

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

NORIS GAUTIER RIOS

Peticionario

v.

ALCAIDE DE LA CÁRCEL
REGIONAL DE BAYAMÓN
Y SECRETARIO DEL
DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN

Recurrido

KLRX201700040

Habeas Corpus

Criminal núm.:
K MI2017-0207
K MI2017-0171

Sobre: Extradición

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Grana Martínez y el Juez Rivera Torres.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de octubre de 2017.

Una persona, arrestada en Puerto Rico, en atención a que se le imputa delito en New York, solicita su excarcelación, al plantear que no se ha cumplido con las formalidades requeridas en la Ley de Extradición. Según se explica a continuación, concluimos que no procede conceder el remedio solicitado, pues no se ha demostrado que esté presente alguno de los factores que lo permitirían y, además, posterior a la presentación del recurso de referencia, se presentaron los documentos formales de extradición, restando, únicamente, que el Tribunal de Primera Instancia los examine y, luego del trámite correspondiente, emita su determinación al respecto.

I.

El 26 de julio de 2017, el Sr. Noris Gautier Ríos (el “Peticionario”) fue arrestado por el agente Sergio González Torres (el “Agente”), en atención a una orden de arresto (*Warrant of Arrest*) expedida por la ciudad de New York contra el Peticionario,

mediante la cual se le imputa haber violado una disposición penal de dicha jurisdicción (“PL22021(01)F”, según la referida orden).

Ese mismo día, el Agente presentó una querrela y declaración jurada (la “Querrela”) ante el Tribunal de Primera Instancia (el “TPI”), al amparo del Artículo 14 de la Ley Uniforme de Extradición Criminal, 34 LPRC sec. 1881m. En la Querrela, el Agente expresó, bajo juramento, que tenía motivos fundados para creer que el Peticionario es requerido por el estado de Nueva York para responder por el delito de posesión de sustancias controladas cometido en dicha jurisdicción, el cual es castigado con pena de más de un (1) año de cárcel. Acreditó que dichos motivos fundados se basan en la información provista por el agente especial José M. Betancourt de la agencia federal *Drug Enforcement Agency* (“DEA”) y en los “documentos enviados por el estado”, entre otras.

Ese día, el TPI determinó, mediante Resolución y Orden, que existía causa probable para el arresto del Peticionario, sin fianza, y señaló una vista para el 3 de agosto de 2017. Mientras, expidió un Auto de Prisión Provisional en el que ordenó el ingreso del Peticionario al Centro de Detención Correccional de Bayamón. Expone el Peticionario que la vista pautada para el 3 de agosto fue reseñada en dos ocasiones, para los días 10 y 31 de agosto de 2017, debido a que el Ministerio Público no contaba con los documentos formales en solicitud de la correspondiente extradición.

El 13 de septiembre, el Peticionario presentó un auto de *Habeas Corpus* ante el TPI (la “Petición”), según lo autoriza la Ley de Extradición, 34 LPRC 1881i. En síntesis, adujo que: **i)** al momento de su arresto, no fue informado de los cargos que pesan en su contra; **ii)** el arresto es ilegal porque fue realizado sin orden judicial y sin que el estado reclamante hubiera presentado la

solicitud de extradición, incumpliendo así con los requisitos formales para iniciar el proceso de extradición articulados en la legislación aplicable; **iii)** se le negó el “derecho a fianza” sin fundamento legal alguno, en violación a sus derechos constitucionales; y **iv)** ha estado encarcelado en exceso al término de treinta (30) días provisto en la Ley de Extradición, sin que se haya presentado la demanda de extradición requerida.

El 14 de septiembre de 2017, mediante Resolución notificada ese mismo día, el TPI denegó la Petición.

Inconforme, el 19 de octubre de 2017, el Peticionario presentó el recurso de referencia, mediante el cual invoca nuestra jurisdicción original para atender peticiones de *habeas corpus*. En el mismo, el Peticionario reproduce los mismos argumentos presentados ante el TPI. El 19 de octubre, mediante Resolución, le concedimos a la Oficina del Procurador General (el “PG”) hasta el 25 de octubre para que se expresara a torno al recurso presentado por el Peticionario.

En cumplimiento con dicha orden, el 25 de octubre, el PG presentó su escrito en oposición. Expuso que, contrario a lo argumentado por el Peticionario, el día que fue detenido, se le mostró la orden de arresto en su contra emitida por New York. Además, planteó que la Ley de Extradición autoriza al arresto sin orden y previo a la presentación de la demanda de extradición. De igual forma, expuso que dicha legislación provee para el aplazamiento del aludido término de detención de treinta (30) días, por sesenta (60) días adicionales, mientras se recibe la demanda de extradición.

El PG también informó que, el 23 de octubre, un día antes del vencimiento de los noventa (90) días, el Gobernador de New York, Andrew M. Cuomo (el “Gobernador de NY”), remitió por *Federal Express* la Demanda de Extradición a la División de

Extradiciones del Departamento de Justicia, requiriéndole a nuestro gobernador la detención y entrega del Peticionario, “prófugo de la justicia” de aquel estado. Explicó que la Demanda de Extradición llegó el 24 de octubre, último día del término aplazado. Expresó que, ese día, el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ricardo A. Rosselló Nevares (el “Gobernador”), admitió la Demanda de Extradición. No obstante, planteó que, debido al horario especial vigente en el cual operan los tribunales, como consecuencia del huracán María, la Demanda de Extradición se presentaría ante el TPI el 25 de octubre.

En cuanto a la fianza, el PG arguyó que, en las vistas del 3, 10 y 31 de agosto, el Ministerio Público se opuso a que se le fijara una fianza al Arrestado, debido al “extenso historial delictivo” de este. Además, indicó que no procede imponer fianza en esta etapa de los procedimientos, en vista de que ya la Demanda de Extradición fue presentada ante el TPI y la detención del Peticionario es la única manera de garantizar que el Gobernador pueda cumplir con su deber ministerial de entregar al Peticionario al estado reclamante. Sostuvo que las condiciones actuales de Puerto Rico (falta de energía eléctrica, comunicaciones, etc.) no son idóneas para que se conceda fianza al Peticionario, pues no hay forma de garantizar que este comparecerá a entregarse el día que sea citado.

II.

La extradición es un proceso sumario, mediante el cual un estado (el “estado asilo”) le entrega a otro estado (el “estado reclamante”) una persona que se encuentra en su jurisdicción y quien se alega ha cometido o ha sido convicto de algún delito en el estado reclamante, con el propósito de que pueda ser sometido a las leyes penales de dicho estado. *Pueblo v. Martínez*, 167 DPR 741

(2006) (citando a S. Spear, *The Law of Extradition*, Weed, Parsons & Co., Albany, 1885, 3ra. ed. pág. 70).

La extradición por un estado de los fugitivos de otra jurisdicción dentro de los Estados Unidos es requerida por la cláusula 2 de la Sección 2 del Art. IV de la Constitución federal, la cual dispone:

A Person charged in any State with Treason, Felony, or other Crime, who shall flee from Justice, and be found in another State, shall on Demand of the executive Authority of the State from which he fled, be delivered up, to be removed to the State having Jurisdiction of the Crime.

Esta disposición constitucional es aplicable entre Puerto Rico y los estados. *Puerto Rico v. Branstad*, 483 US 219 (1987). La misma cumple con un propósito dual; por un lado, evitar que un estado se convierta en un santuario para los criminales que intentan burlar las leyes penales de una jurisdicción huyendo al estado asilo; y, por otro, procurar evitar la fragmentación de la administración del sistema de justicia penal entre las jurisdicciones que coexisten en los Estados Unidos. *Martínez, supra* (citas omitidas).

No obstante, la Cláusula de la Extradición no es autoejecutable, por lo que se requiere de legislación --tanto federal como estatal-- para su implantación. *Martínez, supra*. Para ello, los Estados Unidos adoptó una Ley de Extradición en 1793, hoy denominada *Federal Rendition Act*, 18 USC secs. 3182 y ss. De igual forma, ante la falta de especificidad de las disposiciones de esta última, los estados (y Puerto Rico) adoptaron una Ley Uniforme de Extradición Estatal.

Así, en nuestra jurisdicción, la Ley de Extradición, *supra*, gobierna el procedimiento para la rendición de personas que se encuentren dentro de Puerto Rico, a quienes se le impute delito (o hubiesen sido convictos) en otra jurisdicción de los Estados

Unidos, con el propósito de que puedan ser sometidos a las leyes penales de esta última. *Sánchez v. Superintendente Cárcel*, 104 DPR 862, 864 (1976). Al igual que su homóloga federal, en su primera sección, el estatuto le impone al estado asilo (en este caso, Puerto Rico) el deber de hacer que se arreste y se entregue a las autoridades ejecutivas de cualquier estado a toda otra persona que: **i)** haya sido acusada de traición, delito grave u otro delito en dicho estado; **ii)** hubiere huido de la justicia y **iii)** se encontrare en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. 34 LPRa sec. 1881a. Para ello, la Ley de Extradición articula detalladamente el procedimiento a seguir para iniciar el proceso de extradición y, a su vez, exige el cumplimiento estricto de determinados requisitos formales por parte del estado reclamante.

Así, de ordinario, se contempla la presentación de una solicitud o demanda por escrito ante el Gobernador por las autoridades del estado reclamante, la cual debe exponer que el acusado estaba en dicho estado a la fecha de la comisión del delito y que, posteriormente, huyó del Estado. Además, es requisito que la petición de extradición esté acompañada de los siguientes documentos: **i)** la acusación presentada por el gran jurado o el fiscal, o por una declaración jurada suscrita ante un magistrado del estado reclamante, donde se le impute a la persona reclamada la comisión de un delito bajo las leyes del estado reclamante, juntamente con una copia de cualquier mandamiento de arresto emitido por dicho estado o; **ii)** copia de un fallo condenatorio o de una sentencia impuesta en ejecución del mismo, acompañada de una declaración de las autoridades reclamantes en cuanto a que la persona reclamada ha escapado de la cárcel o ha violado los términos de su fianza, libertad a prueba o libertad bajo palabra. Dichos documentos deben estar autenticados por las autoridades correspondientes. 34 LPRa sec. 1881b.

Cumplidos estos requisitos formales, el Gobernador tiene el deber inexcusable y, por ende, de carácter ministerial, de rendir a las autoridades del estado reclamante el prófugo de la justicia que ha huido a Puerto Rico para burlar el procesamiento penal que enfrenta en dicha jurisdicción. *Martínez*, 167 DPR pág. 756. De conformidad, el Gobernador, por conducto del Secretario de Justicia, debe solicitar al TPI la expedición de un mandamiento de arresto, 34 LPRa sec. 1881f, el cual se diligencia por los agentes del orden público de forma similar a cualquier otra orden de arresto emitida en nuestra jurisdicción, 34 LPRa secs. 1881g y 1881h; cf. 34 LPRa Ap. II, Rs. 6 y ss.

Por otro lado, el estatuto también autoriza a que el arresto de una persona sea realizado previo a la presentación de una demanda de extradición. En cuanto a este particular, el Artículo 13 de la Ley de Extradición dispone:

Cuando a cualquier persona en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico se le impute bajo juramento por cualquier persona que merezca crédito ante un magistrado del [Tribunal de Primera Instancia] de Puerto Rico, la comisión de un delito en cualquier otro estado y, ..., de haber huido de la justicia, ... o cuando se haya formulado una querrela ante un magistrado en Puerto Rico a base de una declaración jurada de cualquier persona en otro estado que merezca crédito de que se ha cometido un delito en dicho estado y que el autor ha sido acusado en dicho estado por ese delito y, ... que ha huido de la justicia, ... y se crea que está en Puerto Rico, el magistrado expedirá una orden de arresto dirigida a cualquier agente del orden público ordenándole que detenga a la persona expresada en la misma dondequiera que pueda localizarse en la Isla, y que sea traída a su presencia, o a la de otro magistrado del mismo tribunal ... para que formule la alegación pertinente en cuanto a la querrela o declaración jurada, y copia certificada de la acusación, querrela o declaración jurada a base de la cual se ha expedido la orden de arresto se unirá a esta última. 34 LPRa sec. 18811.

Por excepción, la Ley autoriza a un agente del orden público a efectuar el arresto, sin orden judicial previa, “a base de información razonable de que la persona detenida está acusada en las cortes de algún estado de un delito castigable con pena de

muerte o presidio por más de un (1) año.” 34 LPRA sec. 1881m. En estos casos, sin embargo, el acusado debe ser inmediatamente conducido ante un magistrado y debe formularse una querrela bajo juramento, procediéndose entonces como si se hubiese arrestado con mandamiento.

Bajo este supuesto, el acusado sólo puede ser detenido por un término de hasta treinta (30) días, **el cual puede ser extendido por un término adicional de sesenta (60) días, para un máximo de noventa (90) días, pendiente la presentación de la demanda de extradición** por el estado reclamante. 34 LPRA secs. 1881n a 1881p.

Una vez el Gobernador accede a la petición de extradición, se activa una presunción de que hay identidad entre el acusado y la persona requerida por el estado reclamante y que el procedimiento de extradición es legal y válido; competirá entonces a la persona requerida rebatir tal presunción. *Martínez, supra*, 167 DPR a la pág. 757.

Por otra parte, bajo la Ley Uniforme de Extradición, el detenido tiene derecho a atacar la legalidad del arresto y cuestionar el procedimiento mediante la presentación de un recurso de *habeas corpus*. 34 LPRA sec. 1881i. No obstante, la intervención judicial en estos casos es particularmente limitada ante la naturaleza sumaria del procedimiento y los principios en que descansa la extradición. *Martínez*, 167 DPR pág. 759.

Así pues, el tribunal del estado asilo sólo deberá examinar lo siguiente: **i)** si los documentos de extradición de su faz son correctos; **ii)** si la persona reclamada había sido acusada de un delito en el estado reclamante; **iii)** si el reclamado era la persona a que se refiere la solicitud de extradición y **iv)** si la persona cuya extradición se solicitaba podía ser considerada un fugitivo. *Martínez, supra*, 167 DPR a la pág. 758 (citas omitidas).

Solamente si surgiera evidencia **más allá de duda razonable**, de que no se cumple con alguno de los criterios anteriormente mencionados, procedería declarar con lugar la petición de *habeas corpus* y dejar en libertad a la persona reclamada. *Íd.*

III.

A.

Al no haberse demostrado, en esta etapa, que ninguno de los 4 criterios aplicables requiera la concesión del remedio pretendido por el Peticionario, concluimos que procede, en esta etapa, la denegación del auto solicitado. No obstante, el Peticionario tendrá la oportunidad de plantear, ante el TPI, cualquier argumento dirigido a estos 4 criterios, ello ante el hecho de que los documentos de extradición fueron presentados en una fecha posterior a la presentación del recurso de referencia.

En cuanto al primer criterio, hemos examinado los documentos de extradición, debidamente autenticados, y no hemos detectado irregularidad alguna. En cuanto al segundo, del récord también surge que al Peticionario se le imputa haber cometido un delito en el estado reclamante. A dichos efectos, se acompañó, no solo la orden de arresto correspondiente, sino la acusación emitida por el gran jurado, en la cual se proveen detalles sobre la conducta imputada.

En cuanto al tercer criterio, no se ha demostrado, en esta etapa, que el Peticionario no sea la persona a la que hace referencia la demanda de extradición. Adviértase que, al Gobernador haber accedido a dicha demanda, se activó la presunción de que el Peticionario es la persona a la que hace referencia la orden de arresto de New York. *Martínez, supra*, 167 DPR a la pág. 757. Esta presunción no ha sido rebatida; de hecho, el Peticionario en momento alguno ha planteado que él no es la

persona reclamada por New York. Además, los documentos de extradición incluyen un *Affidavit of Identity*, dirigido a establecer lo anterior.

Finalmente, el Peticionario es considerado un “fugitivo”, en este contexto, pues no está presente en la jurisdicción que lo reclama.

B.

No obstante lo anterior, el Peticionario plantea que tiene derecho al remedio solicitado en atención a otras consideraciones. Según explicado arriba, aún si tuviese razón en cuanto a lo planteado, no procedería su liberación, pues estas consideraciones son ajenas a las que permitirían la concesión del auto de *habeas corpus* en este contexto. *Martínez, supra*, 167 DPR a la pág. 758.

De todas maneras, la realidad es que, en los méritos, tampoco tiene razón el Peticionario. Contrario a lo argüido por el Peticionario, fue válido su arresto, pues el Artículo 14 de la Ley de Extradición, *supra*, expresamente autoriza a un agente del orden público a efectuar el arresto sin orden judicial previa. Para ello, es necesario que el agente: i) tenga información razonable de que la persona detenida está acusada en las cortes de algún estado por un delito castigable con una pena mayor a un (1) año o pena de muerte; ii) que lo conduzca ante un magistrado con la mayor rapidez posible; y iii) que le formule, bajo juramento, una querrela expresando los motivos del arresto.

Del récord surge que el Agente cumplió a cabalidad con estos requisitos. Primero, el Peticionario fue arrestado el 26 de julio de 2017. Ese mismo día, con la mayor rapidez posible, el Agente lo condujo ante un juez municipal en la Sala de Investigaciones del Tribunal de San Juan. Segundo, bajo juramento, el Agente presentó la Querrela en la que consignó los motivos fundados que tuvo para proceder con el arresto impugnado. El Agente expresó

que tenía información razonable para creer que el Peticionario era requerido en New York, para responder por el delito de posesión de sustancias controladas. Ello, a base de la información provista por el agente especial José M. Betancourt de la agencia federal *Drug Enforcement Agency* (DEA) y de “documentos enviados por el estado” (*arrest warrant*), entre otras cosas.

Las declaraciones del Agente le merecieron credibilidad al juez que atendió el asunto, quien consideró establecido que el Peticionario era la persona acusada en New York, que existía una orden de arresto en su contra y que este huyó de dicho estado, por lo que determinó causa probable para su arresto, sin fianza, en espera de que el estado reclamante presentara la correspondiente demanda de extradición. Tal proceder es conforme a lo dispuesto en los Artículos 14 y 15 de la Ley de Extradición, 34 LPRA secs. 1881 m, n, respectivamente.

Por su parte, contrario a lo argumentado por el Peticionario, el derecho a fianza en un procedimiento de extradición no es absoluto y queda dentro de la sana discreción del tribunal. Así se desprende del claro texto de la Ley de Extradición, al disponerse, al respecto, que:

A toda persona detenida de acuerdo con las precedentes disposiciones, los magistrados en Puerto Rico **pueden** admitirle fianza con suficientes fiadores, y por la cantidad que estimen procedente, condicionada a su comparecencia en la fecha señalada en la fianza y a entregarse para ser arrestado al expedirse el mandamiento por un juez del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico. Art. 16, 34 LPRA 1881o.

Como se desprende del precitado texto, en un procedimiento de extradición en el cual el arresto ocurre antes de la presentación de la correspondiente demanda de extradición, un juez **puede** ordenar el ingreso de la persona detenida en una institución carcelaria o fijarle fianza, sujeta a ciertas condiciones.

Así pues, contrario a lo razonado por el Peticionario, la imposición de una fianza no es de carácter mandatorio, ni se le requiere al tribunal consignar en su dictamen las razones específicas por las cuales determinó no imponer fianza. Esta decisión descansa en la discreción del tribunal, por lo cual no es posible concluir que la detención del Peticionario haya sido ilegal.

El Peticionario alude al derecho a la fianza que consagra la Sec. 11, Art. II de nuestra Constitución, 1 LPRA. No obstante, el argumento del Peticionario ignora que, según el texto constitucional pertinente (todo “**acusado** tendrá derecho a quedar bajo fianza ...”), el mismo aplica únicamente a personas que enfrentan un proceso penal iniciado por nuestra jurisdicción. En este caso, el Peticionario no está acusado en la jurisdicción local, ni enfrenta un proceso criminal que active dicha cláusula constitucional. La acusación que pesa en su contra fue emitida en New York, por hechos ocurridos en dicho estado, por lo cual el asunto de la fianza, en este contexto, está controlado únicamente por lo dispuesto en la Ley de Extradición.

Por último, el Peticionario plantea que debe ser liberado porque han transcurrido más de treinta (30) días desde su arresto, sin que se presentara la demanda de extradición requerida por la legislación aplicable. No tiene razón; veamos.

Como adelantamos arriba, bajo el supuesto de un arresto previo a que se reciba la demanda de extradición, la Ley de Extradición expresamente dispone que el acusado puede ser detenido por un término de hasta treinta (30) días, el cual puede ser extendido por un plazo adicional que no excederá de sesenta (60) días. 34 LPRA secs. 1881n a 1881p. Por tanto, el tiempo máximo que una persona puede permanecer encarcelada, en espera de la demanda de extradición, es de noventa (90) días.

En el presente caso, el Peticionario fue arrestado el día 26 de julio de 2017 y, luego de los trámites de rigor, el Auto de Prisión Provisional fue expedido ese mismo día. Así, los noventa días vencían el 24 de octubre de 2017. Del récord surge que la Demanda de Extradición fue recibida, y el Gobernador honró la misma, ese mismo día. Aunque dicha demanda, junto a los demás documentos, no fue presentada en el TPI hasta el 25 de octubre, ello no tiene el efecto de invalidar el trámite de extradición, ni de requerir la liberación del Peticionario, particularmente ante el hecho de que, por las consecuencias del huracán María, los tribunales no están operando en su horario regular.

Adviértase, además, que, al haberse presentado ya la Demanda de Extradición, junto a los demás documentos pertinentes, cualquier detención en exceso del tiempo permitido (en este caso, un día) no conllevaría la excarcelación, en esta etapa, del Peticionario, pues dicho remedio sería ilusorio, al considerarse que, unos minutos después, el Estado podría iniciar, de nuevo, el proceso, arrestándolo nuevamente, sobre la base de la Demanda de Extradición ya presentada. Es decir, al ya haberse corregido la ausencia de una demanda de extradición, el Peticionario únicamente tendría disponibles remedios distintos a la excarcelación, por el retraso en la presentación de la referida demanda.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega el auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Adelántese de inmediato por fax, por teléfono o por correo electrónico, además de notificar por la vía ordinaria.

La Jueza Grana Martínez concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones